

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 20/02/2019, instruyó el sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 y la RG 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

El contribuyente NO presentó sus descargos en tiempo y forma, a pesar de sido notificado personalmente de la instrucción del sumario a través de la cédula correspondiente, según consta a fs. 00 del exp. N° 00 a los efectos de que **NN** ejerza su derecho a la defensa y el debido proceso, pero no lo hizo, por lo que el **DSR2** llamó a autos para resolver de conformidad a lo establecido en el Art. 7° de la RG N° 114/2017.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó y constató que **NN** consignó en sus DDJJ créditos fiscales que deben ser impugnados porque registró en sus declaraciones juradas del IVA y del IRAGRO Reg. Contable compras respaldadas con comprobantes relacionadas a operaciones inexistentes en infracción a los artículos 38, 85 y 86 de la Ley y los artículos 18, 22 y 68 del Dto. N° 00/13 ya que resulta materialmente imposible que sus supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, hayan realizado las operaciones descriptas en las facturas que **NN** hizo valer ante la SET, ya que los mismos aseveraron que se inscribieron en el RUC a cambio de dinero que no poseen negocio alguno, que no facturaron a las empresas y personas detalladas en las planillas puestas a su vista ni tampoco por los montos consignados en los mismos (fs. 00 del exp. N° 00), ya que no contaban con dichas facturas ni con el duplicado de los mismos.

En cuanto a contribuyentes **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, los mismos no fueron encontrados en la dirección declarada en el RUC, a pesar de todos los intentos por ubicarlos, y de acuerdo a las actas de notificación labradas por los funcionarios de la SET, los vecinos negaron que en el lugar haya operado ninguna empresa (fs.00 del exp. N° 00).

En cuanto a **XX**, la misma siempre se dedicó a la **XX** actividad laboral y nunca poseyó negocio alguno; reside en **XX** país, su primer viaje a dicho país fue en el año 2006 y su última visita a Paraguay fue en el año 2017, hecho que se comprobó mediante el informe remitido por el Ministerio del Interior (Dirección de Migraciones), a través del exp. N° 00, en donde se observa el movimiento migratorio de la supuesta proveedora desde el año 2006 al 2017 (fs.00 del exp. N° 00). En cuanto a **XX** fue ubicado vía telefónica, pero se excusó de llevar a cabo una entrevista informativa en oficinas de la SET.

Otro hecho que resulta llamativo es que los correos electrónicos declarados por sus supuestos proveedores son los mismos (**XX@HOTMAIL.COM; XX@HOTMAIL.COM; XX@HOTMAIL.COM; XX@HOTMAIL.COM; XX@GMAIL.COM**; e incluso algunos de ellos tenían declarado el correo que correspondía a **XX** quien es sindicado como responsable de las inscripciones en el RUC de varios proveedores (**XX@HOTMAIL.COM; XX@HOTMAIL.COM**).

Todas estas evidencias colectadas, permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria operaciones que jamás existieron, aun cuando los comprobantes reúnen los requisitos formales. Por todo ello, el **DSR2** concluyó que los montos de estas facturas no son deducibles del IVA General y del IRAGRO.

Todos estos hechos no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, como medidas de mejor proveer, fueron diligenciadas las siguientes pruebas que arrojaron los siguientes informes:

Las entidades bancarias Banco **XX**, Banco **XX**, Banco **XX**, Banco **XX, XX** y **XX**, así como las entidades financieras **XX Y XX** y **XX**, informaron que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** no poseen cuentas corrientes o cajas de ahorro con estas instituciones (fs. 00 del exp. N° 00).

La Dirección Nacional del Registro del Automotor (**DNRA**), informó que la gran mayoría de los supuestos proveedores no poseen vehículos registrados a su nombre. En tanto que **XX** solo tiene registrado a su nombre una moto marca Kenton, que lógicamente no es un vehículo utilitario a fin de realizar servicios de fletes de productos agropecuarios (fs. 00 del exp. N° 00).

La Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**) que informe si **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, se encontraban inscriptos como importadores habituales u ocasionales durante los

periodos fiscales de los años 2013 al 2018, por lo que la **DNA** informó que los mismos no registran antecedentes como importadores (fs. 00 del exp. N° 00).

Igualmente, la **SENAVE** informó a la SET que estos contribuyentes no se encuentran inscriptos ni como proveedores, representantes, responsables técnicos, productores ni importadores (fs. 00 del Exp. N° 00). Además, de acuerdo al Informe Final de Auditoría, los auditores verificaron los datos del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, y se constató que estas personas tampoco realizaron adquisiciones locales de mercaderías.

Todas estas evidencias colectadas, permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, aun cuando los comprobantes reúnen los requisitos formales. Por todo ello, el **DSR2** concluyó que los montos de estas facturas no son deducibles del IVA General y del IRAGRO Régimen Contable y en consecuencia corresponde el ajuste realizado por los auditores de la SET.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las compras que declaró sin contar con el respaldo documental, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 1,2,3 y 4 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró créditos fiscales en forma indebida, y declaró costos y gastos que no son reales, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 140% sugerida por los auditores de la SET porque comprobó que se cumplieron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 175 de la Ley, ya que de manera continua y repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de comprobantes relacionados a operaciones inexistentes), además porque los efectos de dichas acciones no se dan solo en los periodos y ejercicios controlados, sino repercuten en los subsiguientes. Además, tuvo en cuenta la posibilidad de asesoramiento a su alcance, ya que desde el año 2015 tiene la obligación de presentar Auditoria Externa Impositiva, para lo cual necesariamente cuenta con profesionales que la asesoren para el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, pero no lo hizo; también tuvo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar créditos fiscales, costos y gastos en la liquidación de los tributos controlados, por un valor imponible de G 2.066.942.210. Igualmente, valoró la conducta asumida por **NN**, ya que prestó su colaboración al proporcionar los documentos solicitados por la Administración Tributaria.

El **DSR2** refirió que la multa deberá aplicarse sobre los créditos fiscales cuestionados en el IVA. En cuanto al IRAGRO Régimen Contable, dicha sanción será aplicada sobre el tributo determinado, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos, a lo que cabe agregar que el IVA crédito fiscal no constituye costo ni gasto en la liquidación del citado impuesto.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y la aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	01/2016	206.644.221	289.301.909	495.946.130
521 - AJUSTE IVA	01/2016	0	50.145.488	50.145.488
521 - AJUSTE IVA	02/2016	0	45.579.432	45.579.432
521 - AJUSTE IVA	03/2016	0	40.471.901	40.471.901
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	39.006.981	39.006.981
521 - AJUSTE IVA	05/2016	0	45.354.446	45.354.446
521 - AJUSTE IVA	06/2016	0	40.710.328	40.710.328
521 - AJUSTE IVA	01/2018	0	49.637	49.637
Totales		206.644.221	550.620.122	757.264.343

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR al contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA